( )

<<Por el cual se reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva >>

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 y en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución Política <<*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*>>.

Que el artículo 67 de la Constitución Política dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 44 de la Constitución Política, consagra los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que *<< (…) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*>>.

Que el artículo 47 de la Carta Política, establece que: <<*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran>>,* y en el artículo 68 señala que*: <<La educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado*>>.

Que la Ley 115 de 1994 en su artículo 46 dispuso que <<*La educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*>>

Que en razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a mandatos constitucionales, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las leyes 361 de 1997; 762 de 2002; 1145 de 2007; 1346 de 2009; 1616 de 2013 y la 1618 de 2013, que implican de manera imprescindible la corresponsabilidad de la autoridades públicas, las instituciones educativas y la familia, resaltando esta última de manera primordial.

Que el artículo 36 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, establece que todo niño, niña o adolescente que presente algún tipo de discapacidad tendrá derecho a la educación gratuita y autoriza al Gobierno nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar que los niños, niñas y adolescentes con algún tipo de discapacidad accedan a la educación.

Que la Ley 1618 de 2013 <<*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*>>; ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.

Que el artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar <*<…)* *el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo*>>.

Que la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación <<*segregada*>> o <<*integrada*>> a una educación inclusiva que <<(…) *persigue que no existan ambientes segregados, sino que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos*>>, pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que <<*la enseñanza se adapte los alumnos y no éstos a la enseñanza*>>, según lo indicado en la Sentencia T-051 de 2011.

Que el numeral 4º del artículo 11 la Ley estatutaria 1618 de 2013 también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional debe adoptar criterios de inclusión educativa para evaluar las condiciones de calidad que, por mandato de la Ley 1188 de 2008, deben cumplir los programas académicos para obtener y renovar su registro calificado; y por otra parte, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a <<*aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población>>.*

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que en las secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Que, entre tanto, en la Parte 5, Título 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se reglamentan, entre otros aspectos, las condiciones de calidad de que tratan la Ley 1188 de 2008 y que deben ser cumplidas por las instituciones de educación superior para obtener, renovar, o modificar el registro calificado de los programas académicos; y adicionalmente, la operatividad del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el cual fue creado por el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el propósito que el Ministerio de Educación Nacional pudiera recopilar, divulgar y organizar la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.

Que el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que, en virtud de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Subrogación de una sección al Decreto 1075 de 2015.*** Subróguese la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

**SECCIÓN 2**

**Atención educativa a la población con discapacidad**

**Subsección 1**

**Disposiciones generales**

**Artículo 2.3.3.5.2.1.1 *Objeto.*** La presente sección reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media.

**Artículo 2.3.3.5.2.1.2 *Ámbito de Aplicación.*** La presente sección aplica en todo el territorio nacional a las personas con discapacidad, sus familias, cuidadores, Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, establecimientos educativos de preescolar, básica y media e instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado.

Igualmente, aplica a las entidades del sector educativo del orden nacional como: Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Instituto Nacional para Sordos (INSOR), y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación(ICFES).

**Artículo 2.3.3.5.2.1.3 *Principios*.** La atención educativa a la población con discapacidad se enmarca en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad, establecidos por la Ley 1618 de 2013 en concordancia con las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad; así como en los fines de la educación previstos en la Ley 115 de 1994. De igual manera, estos principios están enfocados a favorecer las trayectorias educativas de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para su ingreso y permanencia en el sistema educativo y tienen base en la dignidad de la persona con discapacidad.

**Artículo 2.3.3.5.1.4. *Definiciones*.** Para efectos de la presente sección, deberá entenderse como:

1. **Acceso a la educación para las personas con discapacidad**: proceso que comprende las diferentes estrategias que el servicio educativo debe realizar para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad y equidad con los demás estudiantes y sin discriminación alguna.
2. **Acciones afirmativas:** conforme a los artículos 13 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1618 de 2013, se definen como: <<*políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan*>>. En materia educativa, todas estas políticas, medidas y acciones están orientadas a promover el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad mediante la superación de las barreras que tradicionalmente les han impedido beneficiarse, en igualdad de condiciones al resto de la sociedad, del servicio público educativo.
3. **Ajustes razonables:** son las acciones, adaptaciones o modificaciones del sistema educativo y la gestión escolar, mediante las cuales se garantiza que los estudiantes con discapacidad puedan desenvolverse con la máxima autonomía posible en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos
4. **Apoyos diferenciales:** son las acciones encaminadas a brindar al estudiante con discapacidad las condiciones particulares requeridas para aprender y participar en el medio escolar, en condiciones de equidad, partiendo de la planeación centrada en la persona, en su contexto familiar y social.
5. **Currículo flexible**: es una respuesta educativa diversificada, para definir planes de estudios pertinentes a la realidad y necesidades de sus estudiantes, tratando de dar a todos, la oportunidad de aprender y participar, así como para adoptar decisiones relacionadas con las herramientas didácticas, la evaluación de los aprendizajes, la promoción, el egreso y la titulación.
6. **Diseño Universal del Aprendizaje (DUA):** comprende los entornos, programas, currículos y servicios educativos diseñados para hacer accesibles y significativas las experiencias de aprendizaje para todos los estudiantes, ayudando a reconocer y valorar la individualidad. Se trata de una propuesta pedagógica que facilita un diseño curricular en el que tengan cabida todos los estudiantes, a través de objetivos, métodos, materiales, apoyos y evaluaciones formulados partiendo de sus capacidades y realidades.
7. **Educación inclusiva:** es un proceso permanente, que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de necesidades, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, sin discriminación o exclusión alguna, garantizando en el marco de los derechos humanos, los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.
8. **Esquema de atención educativa:** son los procesos mediante los cuales el sector educativo garantiza el servicio a los estudiantes con discapacidad en todos los niveles de la educación formal de preescolar, básica y media, considerando aspectos básicos para su acceso, permanencia y oferta de calidad, en términos de currículo, planes de estudios, tiempos, contenidos, competencias, metodologías, desempeños, evaluación y promoción.
9. **Persona con discapacidad:** es aquella persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales permanentes, a mediano o largo plazo, que al interactuar en un ambiente puede encontrarse con diversas barreras para el aprendizaje y la participación, incluyendo las actitudinales, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Al interior del sistema educativo colombiano el estudiante con discapacidad se entiende como un sujeto de derechos, de especial protección constitucional pleno e integral, donde la discapacidad se concibe como una característica diferencial que hace parte de la diversidad humana.
10. **Permanencia educativa para las personas con discapacidad:** comprende las diferentes estrategias y acciones que el servicio educativo debe realizar para fortalecer los factores asociados a la permanencia de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad en el sistema educativo, relacionadas con las acciones afirmativas, los ajustes razonables, los apoyos diferenciales que garanticen una educación inclusiva en términos de pertinencia, calidad, eficacia y eficiencia y se eliminen las barreras que les limitan su participación en el ámbito educativo.
11. **Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR):** herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para el estudiante, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el plan de mejoramiento institucional- PMI..

**Subsección 2**

**Recursos financieros, humanos y técnicos para la atención educativa pertinente y de calidad a la población con discapacidad**

**Artículo 2.3.3.5.2.2.1 *Recursos financieros para la atención educativa de personas con discapacidad*.** El Ministerio de Educación Nacional promoverá la prestación de un eficiente y oportuno servicio educativo en el sector oficial a la población con discapacidad, con los recursos que se giran a través del sistema general de participaciones que se giran por la atención a cada estudiante reportados en el sistema de matrícula SIMAT, más los recursos correspondientes al porcentaje del 20% o monto adicional a la asignación por alumno con discapacidad, que por nivel y zona defina anualmente la Nación con cargo a la disponibilidad de recursos del mencionado sistema.

**Artículo 2.3.3.5.2.2.2 *Líneas de intervención.*** De conformidad con el artículo anterior, las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo al interior de su jurisdicción y para ello podrán, con cargo a los recursos del SGP mas los recursos propios que decidan destinar, implementar las siguientes líneas de intervención a favor de los estudiantes con discapacidad: a) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas; b) contratación de intérpretes de la lengua de señas colombiana- español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos, y c) herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes de acuerdo a la reglamentación establecida en las siguientes subsecciones.

 **Artículo 2.3.3.5.2.2.3 *De la naturaleza de las instituciones educativas de naturaleza privada****.* Para el caso de las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media, deberán garantizar los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad.

**Subsección 3**

**Esquema de atención educativa**

**Artículo 2.3.3.5.2.3.1 *Gestión educativa y gestión escolar.*** Para garantizar una educación inclusiva y de calidad y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del INCI y el INSOR, y las entidades territoriales certificadas en educación deberán gestionar procesos internos y de articulación intersectorial y a su vez, los establecimientos educativos deberán adelantar procesos de gestión escolar, de manera articulada, así:

1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional:
2. Dar los lineamientos normativos, administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en los niveles educativos formales.
3. Brindar asistencia técnica, con el apoyo del INCI y el INSOR a las entidades territoriales certificadas en educación para la atención de personas con discapacidad.
4. Hacer seguimiento a la ejecución de las estrategias de atención a estudiantes con discapacidad que definan las entidades territoriales certificadas en educación
5. Articular las diferentes áreas y proyectos del Ministerio para la garantía de una educación de calidad a las personas con discapacidad.
6. Formar a los equipos de las secretarías de educación, o entidades que hagan sus veces, en la implementación de los lineamientos para la atención a personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva.
7. Revisar y dar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación para la elaboración de los planes de implementación progresiva de lo dispuesto en la presente sección.
8. Acompañar a la entidad territorial en los ajustes de la estrategia de atención cuando los resultados obtenidos en el desarrollo de la misma así lo ameriten.
9. Coordinar con la entidad territorial, según su propuesta para la atención educativa a personas con discapacidad, la destinación de los recursos adicionales girados por estudiante con discapacidad matriculado.
10. Articular con el INCI y el INSOR, la generación de planes, programas, proyectos e indicadores para la educación inclusiva de las personas con discapacidad visual, auditiva y sordoceguera, tanto para estudiantes en edad regular como para jóvenes en extraedad y adultos, en los niveles de educación formal.
11. Consolidar con el INSOR la oferta de Modalidad Bilingüe – Bicultural para estudiantes con discapacidad auditiva y la organización y calidad de la prestación de los servicios de apoyo necesarios para esta modalidad.
12. Coordinar con el INCI, la producción, dotación y distribución de material didáctico en braille, macrotipos, relieve y productos especializados en los establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica y media, que atiendan personas con discapacidad visual y sordoceguera.
13. Diseñar y desarrollar en conjunto con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el INCI y el INSOR, aplicaciones y contenidos digitales accesibles que faciliten la eliminación de barreras que dificultan los procesos de acceso al conocimiento y a la información a las personas con discapacidad
14. Responsabilidades de las secretarías de educación o entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas. La secretaría de educación o entidad que haga sus veces, como gestora y ejecutora de la política de educación inclusiva en la entidad territorial certificada deberá:
15. Definir la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes con discapacidad y su plan progresivo de implementación administrativo, técnico y pedagógico, así como la distribución de los recursos asignados por matrícula de estudiantes con discapacidad, y la concurrencia de otros recursos, para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente sección, de manera que favorezca su trayectoria educativa.
16. Elaborar un informe anual sobre el impacto de la estrategia implementada y remitirlo al Ministerio para el análisis pertinente, con el fin de que dicha entidad cumpla la responsabilidad establecida en el numeral 7 del literal a. del presente artículo.
17. Gestionar la caracterización social y pedagógica del estudiante con discapacidad, de conformidad con las orientaciones que defina el Ministerio de Educación Nacional.
18. Asesorar a las familias de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad auditiva, sobre la oferta educativa disponible en el territorio y sus implicaciones frente a los apoyos.
19. Gestionar a través de los planes de apoyo al mejoramiento (PAM) los ajustes razonables que las instituciones educativas requieran conforme a los PIAR, para que de manera gradual puedan garantizar la atención educativa de los estudiantes con discapacidad.
20. Definir y gestionar el personal de apoyo suficiente que requiere la entidad territorial de acuerdo con la matrícula, desde el inicio del año escolar hasta su finalización
21. Articular con la secretaría de salud de cada jurisdicción, o quien haga sus veces, los procesos de atención de los estudiantes con discapacidad.
22. Incluir en el plan territorial de formación docente, la formación en aspectos básicos para la atención educativa a estudiantes con discapacidad, de conformidad con lo previsto en la presente sección y, fortalecer este tema en los procesos de inducción y reinducción de los docentes y directivos docentes.
23. Fortalecer a los establecimientos educativos en su capacidad para adelantar procesos de escuelas de familias u otras estrategias, para efectos de vincularlas a la formación integral de los estudiantes con discapacidad.
24. Considerar en la dotación a los establecimientos educativos oficiales, los materiales pedagógicos, didácticos, técnicos y tecnológicos accesibles para garantizar una educación pertinente y de calidad para los estudiantes con discapacidad.
25. Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos públicos y privados en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, para garantizar una adecuada atención a los estudiantes matriculados y ofrecerles apoyos requeridos, en especial en la consolidación de los PIAR en los PMI; la creación, conservación y evolución de las historias escolares de los estudiantes con discapacidad; la revisión de los manuales de convivencia escolar y; en particular, la incorporación de estrategias en los componentes de promoción y prevención de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, con miras a fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes.
26. Desarrollar procesos de gestión y articulación intersectorial público y privado para la creación y ejecución de planes, programas y proyectos educativos y sociales con estudiantes, familias y comunidades en pro de la autonomía y la inclusión social y cultural de las personas con discapacidad.
27. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil que trabajan para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como aliados en la estrategia territorial para la atención educativa a esta población.
28. Atender las quejas, reclamos o denuncias de las familias frente al incumplimiento de las disposiciones prevista en la presente sección.

***Responsabilidades los Establecimientos Educativos públicos y privados***

Con el propósito de cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 1618 de 2013 y en articulación con la respectiva entidad territorial certificada en educación, los establecimientos educativos públicos y privados deberán:

1. Identificar signos de alerta en el desarrollo o una posible discapacidad de los estudiantes.
2. Reportar en el SIMAT a los estudiantes con discapacidad en el momento de la matrícula, el retiro o el traslado.
3. Incorporar el enfoque de educación inclusiva en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), los procesos de autoevaluación institucional y en el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI).
4. Crear y mantener actualizada la historia escolar del estudiante con discapacidad.
5. Garantizar las condiciones para que el docente de apoyo, el orientador o los directivos docentes, según la organización escolar, puedan elaborar los PIAR.
6. Garantizar la articulación de los PIAR con la planeación de aula y el Plan de Mejoramiento Institucional –PMI.
7. Garantizar el cumplimiento de los PIAR y los Informes anuales de Competencias Desarrolladas.
8. Hacer seguimiento al desarrollo y los aprendizajes de los estudiantes con discapacidad de acuerdo con lo establecido en su sistema institucional de evaluación de los aprendizajes, con la participación de los docentes de aula, docente de apoyo y directivos docentes, o quienes hagan sus veces en el establecimiento educativo.
9. Establecer conversación permanente, dinámica y constructiva con las familias o acudientes del estudiante con discapacidad, para fortalecer el proceso de educación inclusiva.
10. Ajustar el manual de convivencia y el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes, con enfoque de educación inclusiva.
11. Adelantar procesos de formación docente internos con enfoque de educación inclusiva.
12. Adelantar con las familias o quienes hagan sus veces, en el marco de la escuela de familias, jornadas de concientización sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, la educación inclusiva y la creación de condiciones pedagógicas y sociales favorables para los aprendizajes y participación de las personas con discapacidad.
13. Reportar al ICFES los estudiantes con discapacidad que presenten los exámenes de Estado para que se les garanticen los apoyos y ajustes razonables acordes a sus necesidades.
14. Reportar a la entidad territorial certificada en educación correspondiente, en el caso de los establecimientos educativos oficiales, las necesidades en infraestructura física y tecnológica, para la accesibilidad al medio físico, al conocimiento, a la información y a la comunicación a todos los estudiantes.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional contará con la asistencia técnica y acompañamiento permanente del Consejo Nacional de Discapacidad.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.2. *Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad*.** Para garantizar una educación pertinente y de calidad, las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa que responda a las particularidades de las personas con discapacidad, identificadas en su territorio y siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, así:

1. **Oferta General:** el estudiante será remitido al establecimiento educativo oficial o contratado más cercano a su lugar de residencia, y al grado acorde a su edad cronológica, con los ajustes razonables definidos en el PIAR, dentro de los espacios, ambientes y actividades escolares con el docente de apoyo, los demás docentes y los demás estudiantes. En el evento que no sea posible cerca al lugar de residencia, por algún motivo justificado, se garantizarán los servicios complementarios.

1. **Oferta para población con discapacidad auditiva:** la entidad territorial para hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, asesorará a las familias y a estos estudiantes, para optar por una modalidad bilingüe- bicultural o por la oferta genera, en la que el estudiante ingresa a un aula regular y se le brindarán los apoyos determinados en el PIAR conforme su particularidad, sin contar entre estos apoyos con interprete de LSC, ni modelo lingüístico.

La Modalidad Bilingüe - Bicultural: es la modalidad cuyo proceso de enseñanza – aprendizaje será en la Lengua de Señas Colombiana y Español como segunda lengua y consiste en la destinación deestablecimientos educativos que contarán con docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas, y otros apoyos, tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana y modelos lingüísticos.

Las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa para estos estudiantes contemplando las particularidades sociales, lingüísticas, culturales y educativas, así como transporte para aquellos estudiantes a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia. Para tal efecto, las entidades podrán centralizar esta oferta educativa en uno o varios establecimientos educativos.

1. **Oferta hospitalaria/ domiciliaria**: si el estudiante con discapacidad requiere un modelo de atención distinto al de institución escolar, como atención hospitalaria o en el hogar, se realizará la coordinación con el sector salud o el que corresponda, para orientar la atención más pertinente de acuerdo con sus particularidades.
2. **Oferta formación de adultos**. Las personas con discapacidad con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los dos primeros grados; o aquellos que con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación primaria y demuestren que han estado dos (2) años o más por fuera del servicio público educativo formal, serán destinatarios de la educación básica formal de adultos regulada en la Subsección 4, Sección 3, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente decreto.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos o quien haga sus veces, conforme a las funciones establecidas en el marco normativo, asesorará y brindará lineamientos para la organización de la oferta educativa para los estudiantes con discapacidad auditiva que opten por la modalidad bilingüe bicultural.

**Parágrafo 2**. Si en el proceso educativo se evidencia la necesidad de promover alternativas orientadas al desarrollo de habilidades para la vida o la formación vocacional, la entidad territorial certificada contará con proyectos específicos dentro de la institución educativa, que respondan a sus particularidades, descritas en el PIAR, con aliados como el SENA, el sector salud o con otros actores para gestionar la implementación de un proceso más pertinente a sus particularidades.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.3. *Acceso al Servicio Educativo para personas con Discapacidad*.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, las entidades territoriales certificadas garantizarán a las personas con discapacidad el ingreso oportuno a una educación con calidad y con las condiciones básicas y ajustes razonables que se requieran, sin que la discapacidad sea causal de negación del cupo. Para ello, se deberá adelantar el siguiente proceso:

1. El estudiante con discapacidad que se encuentra en proceso de ingreso al sistema educativo formal, deberá contar con diagnóstico, certificación o concepto médico sobre la discapacidad emitido por su EPS o con el PIAR si viene de una modalidad de educación inicial, que permita identificar su discapacidad. En caso de que el estudiante no cuente con dicho requisito, el rector o director rural deberá proceder con la matrícula y con el registro de las variables para la identificación de los estudiantes con discapacidad en el SIMAT y reportar a la respectiva secretaría de educación, o entidad que haga sus veces, para que en articulación intersectorial con salud se establezca el diagnóstico y el proceso de atención más pertinente, en un plazo no mayor a tres meses.
2. Efectuada la matrícula, se inicia el proceso de acogida y se realizarán la caracterización de los estudiantes y construirán los respectivos PIAR.

Para aquellos establecimientos educativos que no cuenten con el docente de apoyo pedagógico, la secretaría de educación o entidad que haga sus veces deberá brindar su asesoría para que de manera conjunta, realicen el PIAR de cada estudiante con discapacidad.

1. Las secretarías de educación en articulación con el sector salud y otras instancias, realizarán campañas de identificación y matrícula de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad que se encuentran por fuera del sistema educativo.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.4.** ***Permanencia en el servicio educativo para personas con Discapacidad*.** Con el propósito de contrarrestar los factores asociados a la deserción del sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, las entidades territoriales certificadas realizarán acciones afirmativas que eliminen las barreras para el aprendizaje y la participación, y garanticen en términos de pertinencia y eficiencia una educación inclusiva con enfoque diferencial, de acuerdo con la clasificación de la oferta establecida en el **Artículo 2.3.3.5.2.3.2** del presente decreto.

Para esto, las entidades territoriales deberán gestionar los ajustes a las condiciones de accesibilidad a la infraestructura física y tecnológica en el establecimiento educativo, así como los apoyos y recursos idóneos para su atención; los servicios de alimentación y transporte escolar; procesos pedagógicos y la dotación de materiales didácticos pertinentes o la canasta establecida para ello, planteadas en los PIAR y en los planes de mejoramiento institucional.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.5*. Construcción e implementación de los Planes Individuales de ajustes razonables (PIAR).*** El PIAR se constituye en la herramienta idónea para garantizar la pertinencia del proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante con discapacidad, dentro del aula, respetando sus estilos y ritmos de aprendizaje. El PIAR es el proyecto para el estudiante durante el año académico y que se debe llevar a cabo en la institución y en el aula, en conjunto con los demás estudiantes de su clase. Este debe contener como mínimo los siguientes aspectos: 1) descripción del contexto general del estudiante dentro, y fuera del establecimiento educativo (casa y otros entornos sociales); 2) caracterización pedagógica; 3) aspectos médicos, de rehabilitación y sociales; 4) objetivos de aprendizaje que se pretenden alcanzar; 5) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; 6) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y ; 7) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes; y 8) información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación.

El PIAR tendrá vigencia de un año, y frente al mismo, el establecimiento educativo deberá hacer los seguimientos periódicos que establezca en el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes existente. Incluirá el total de los ajustes razonables de manera individual y progresiva.

Los requerimientos de los PIAR deben incluirse en los planes de mejoramiento institucional (PMI) de los establecimientos educativos y en los planes de apoyo al mejoramiento de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

El diseño de los PIAR lo liderarán el docente de apoyo y el o los docentes de aula con la familia y el estudiante. Según la organización escolar, participaran los directivos docentes y el orientador.

El PIAR hará parte de la historia escolar del estudiante con discapacidad, y permitirá hacer acompañamiento sistemático e individualizado a la escolarización, permitiendo potencializar el uso de los recursos y el compromiso de los actores involucrados.

**Parágrafo 1.** En el evento en que un estudiante se vincule al sistema educativo de manera extemporánea, se contemplará un término no mayor a treinta (30) días, para la conformación de los PIAR y la firma del acta de acuerdo en la institución educativa.

**Parágrafo 2.** En el evento en que un estudiante requiera el traslado de institución educativa, la institución de origen en coordinación con la familia, deberá entregar formalmente la historia escolar del estudiante al directivo de la institución receptora. Esta última deberá actualizar el PIAR al nuevo contexto escolar y conservar la historia escolar del estudiante para facilitar su transición exitosa entre los diferentes grados, ciclos y niveles educativos.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.6: *Acta de Acuerdo:*** Una vez finalizado el diseño del PIAR a comienzo del año, se suscribirá un acta de acuerdo con los compromisos que se adquieren frente las situaciones particulares requeridas por cada estudiante, la cual deberá ser firmada por el acudiente, el directivo de la institución educativa, y los docentes a cargo, quienes tendrán una copia para su seguimiento.

El PIAR definirá estrategias de trabajo para las familias durante los recesos escolares, en el marco del principio de corresponsabilidad y para facilitar las transiciones entre grados y niveles.

**Parágrafo 1.** El acta de acuerdo se constituirá en el instrumento que permita a la familia hacer seguimiento, control y veeduría a la garantía del derecho a la educación inclusiva de su hijo o hija con discapacidad.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.7. *Informe anual de competencias o de proceso pedagógico.*** Al finalizar cada año académico se realizará un informe anual de proceso pedagógico, para los estudiantes de preescolar, o de competencias de cada estudiante con discapacidad de básica y media. Este informe será elaborado por el docente de aula en coordinación con el docente de apoyo, y demás docentes intervinientes. Hará parte del boletín final de cada estudiante y se anexará a su historia escolar. Este deberá ser utilizado en los procesos de entrega pedagógica para favorecer las transiciones de las niñas y niños en su cambio de grado y nivel educativo y será indispensable para el diseño del PIAR del año siguiente y la garantía de la continuidad de los apoyos y ajustes que requiera, y la toma de decisiones frente a la certificación escolar o titulación del estudiante, conforme a lo establecido en el artículo 19 del presente decreto.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.8. *Historia escolar de estudiantes con discapacidad.*** Se implementará la historia escolar para cada estudiante con discapacidad, la cual incluirá toda la información relacionada con su proceso de inclusión, el diagnóstico, certificación o concepto médico sobre la discapacidad reportado por la EPS, los PIAR anuales diseñados, los informes de seguimiento a la implementación, los informes anuales de competencias, las actas de acuerdo firmadas por las partes, los avances en el tratamiento médico o terapéutico y cualquier otra información que se considere relevante.

Esta información tiene carácter confidencial y solamente será entregada a otro establecimiento educativo, en caso de traslado, de manera que sean tenidos en cuenta en su ingreso a un nuevo establecimiento, o entregados a la familia en caso de retiro.

Parágrafo. Los establecimientos educativos deberán conservar una copia de la historia escolar de los estudiantes cuando estos sean trasladados a otro establecimiento o retirados del servicio educativo.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.9. *De los planes de mejoramiento institucional (PMI)*:** El directivo del establecimiento educativo deberá articular en los planes de mejoramiento institucional aquellos ajustes razonables que requieran los estudiantes con discapacidad y que han sido incluidos en los PIAR, con el propósito de garantizar la gestión efectiva de los mismos y generalizar aquellos que se podrán realizar a manera de diseños universales para todos los estudiantes y que serán insumo de los PAM de las entidades territoriales certificadas en educación respectivas

**Artículo 2.3.3.5.2.3.10. *No discriminación.*** Ningún establecimiento educativo podrá rechazar la matrícula de un estudiante en razón a su discapacidad. Cualquier proceso de admisión aportará a la caracterización pedagógica y a la construcción del PIAR. Así mismo, no podrá ser razón para su expulsión o no continuidad en el proceso educativo en el establecimiento.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.11. *Del programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad.*** Las familias, como corresponsables de derechos, tienen un rol activo y fundamental en el proceso educativo de sus hijos e hijas con discapacidad en la identificación y superación de barreras para el aprendizaje y la participación. Para ello, el sector educativo en articulación con otros sectores aliados deberá promover su formación y empoderamiento para que asuman un rol cualificado y protagónico que incida en el proceso de educación inclusiva y para la conformación de redes de apoyo.

Las familias como sujetos de especial protección, como lo señala la Ley 1618 de 2013, serán acompañadas y asesoradas por los establecimientos educativos y las secretarías de educación, o entidad que haga sus veces en la entidad territorial certificada, para que, en el marco de la estrategia de rehabilitación basada en comunidad, identifique las vías para el acceso a información y servicios de los diferentes sectores y entidades del Estado.

Los establecimientos educativos deberán desarrollar las escuelas de padres o de familias a lo largo de cada año académico, con el propósito de fortalecer una comunidad educativa cada vez más incluyente que comprende el derecho a la educación de todos los niños y niñas independientemente de sus condiciones y características diversas.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.12 *Obligaciones de las familias.*** En ejercicio de su corresponsabilidad con el proceso de educación inclusiva, las familias deberán:

1. Adelantar anualmente el proceso de matrícula del estudiante con discapacidad en algún establecimiento educativo público o privado del lugar de residencia.
2. Aportar y actualizar la información requerida por la institución educativa que debe alojarse en la historia escolar del estudiante con discapacidad.
3. Cumplir y firmar los compromisos señalados en el PIAR y en las actas de acuerdo, para fortalecer los procesos escolares del estudiante.
4. Establecer un diálogo constructivo con los demás actores intervinientes en el proceso de inclusión.
5. Solicitar la historia escolar, para su posterior entrega en la nueva institución educativa, en caso de traslado o retiro del estudiante.
6. Participar en los espacios que el establecimiento educativo programe periódicamente para conocer los avances de los aprendizajes.
7. Participar en la consolidación de alianzas y redes de apoyo entre familias para el fortalecimiento de los servicios a los que pueden acceder los estudiantes, en aras de potenciar su desarrollo integral.
8. Realizar la veeduría permanente al cumplimiento de lo establecido en la presente sección y alertar y denunciar ante las autoridades competentes en caso de incumplimiento.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.13. *Cumplimiento*** Cada entidad territorial certificada definirá la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes con discapacidad y diseñará un Plan Progresivo de Implementación administrativo, técnico y pedagógico de la presente sección, en el cual definirá en el inmediato (1 año), corto (3 años) y largo plazo (5 años), las acciones y estrategias para garantizar la educación inclusiva a personas con discapacidad. Este plan será remitido al Ministerio de Educación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, quien tendrá la responsabilidad de revisarlo y presentar las observaciones a que considere pertinente.

La estrategia y el plan progresivo administrativo, técnico y pedagógico deberá contener la distribución de los recursos asignados por matrícula de estudiantes con discapacidad, y la concurrencia de otros recursos, en caso que la entidad territorial cuente con dicha disponibilidad, para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente decreto.

**Parágrafo.** Una vez vencido el término del plan progresivo de implementación administrativo, técnico y pedagógico y, con base en el análisis de los resultados logrados con la estrategia de que trata el presente artículo y con la creación del cargo de docente de apoyo en las entidades territoriales, según las dinámicas particulares de las mismas, el Ministerio de Educación Nacional decidirá sobre la forma en que se dará continuidad a los cargos de los empleos temporales de docente de apoyo que haya determinado cada secretaría de educación para la atención de estudiantes con discapacidad.

**Artículo 2.3.3.5.2.3.14. *Rendición de Cuentas.*** Todas las instancias que intervienen en la implementación de la presente sección, en los respectivos procesos de rendición de cuentas, deberán reportar ante la comunidad los resultados y la gestión de los recursos definidos para la atención a la población con discapacidad.

Las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad y las familias ejercerán sus funciones de veeduría al cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto para las diferentes entidades>>.

**Artículo 2. Modificac*ión del artículo 2.3.3.1.3.3 Decreto 1075 de 2015*.** Modifíquese el artículo 2.3.3.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**<<Artículo 2.3.3.1.3.3. *Títulos y certificados*.** El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.

Los títulos y certificados se harán constar en diplomas, otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

1. Certificado de estudios del Bachillerato Básico que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar este servicio, el curso de los estudios de educación básica o a quienes se sometan los exámenes de Estado para validar esta educación. El certificado permite comprobar el cumplimiento de la obligación constitucional de la educación básica, habilita plenamente al educando para ingresar a la educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación.
2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.
3. Título en arte u oficio que se otorga a quienes hayan culminado en un establecimiento educativo debidamente autorizado, un programa del servicio especial de educación laboral con una duración de al menos cuatro semestres, en un campo del arte, el oficio o la técnica.

Para el solo efecto de la satisfacción de los requisitos de ingreso a los programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental de la educación superior, este título es equivalente al de Bachiller.

1. Certificado de aptitud ocupacional que se otorga a quienes hayan culminado programas reconocidos por el servicio especial de educación laboral, con duración mínima de un año.
2. Certificación para el cierre del ciclo escolar que se otorga únicamente al estudiante con discapacidad al terminar la educación básica secundaria o media cuando: i) no desarrolle los aprendizajes estructurantes propuestos para los grados 9 u 11, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el plan de estudios y en el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes de la institución educativa o ii) cuando no curse todas las áreas para obtener el título de bachiller, previo informe a la familia; basados en los informes anuales de competencias y su historia escolar; y con aprobación de la entidad territorial certificada competente.

En esta certificación se dejará constancia de las habilidades y capacidades desarrolladas por el estudiante y será considerada un reconocimiento a los avances obtenidos por él durante su proceso formativo en el sistema educativo formal. Adicionalmente, permitirá el ingreso de dicho estudiante a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de lo consagrado en el parágrafo del artículo 2.6.4.4 del presente decreto.

**Parágrafo.** La titulación como bachiller del estudiante con discapacidad se sujeta a lo establecido en el numeral 2º del presente artículo. No obstante, las instituciones educativas podrán realizar flexibilizaciones curriculares que impliquen priorizar aprendizajes estructurantes de cada grado y del sistema institucional de evaluación, de acuerdo con los referentes curriculares que expida el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 3 *Modificación del artículo 2.3.3.3.3.1 Decreto 1075 de 2015*.** Modifíquese el numeral 2 dl artículo 2.3.3.3.3.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

1. Nacional. El Ministerio Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) realizarán pruebas censales con el fin de monitorear la calidad de la educación en los establecimientos educativos con fundamento en los estándares básicos. Los exámenes de Estado que se aplican al finalizar el grado once (11) permiten, además, el acceso de los estudiantes a la educación superior.

Para la evaluación censal de los estudiantes con discapacidad, el ICFES deberá:

a) Diseñar formatos accesibles con ajustes razonables en los exámenes de Estado, con la finalidad de garantizar una adecuada y equitativa evaluación del desarrollo de competencias de las personas con discapacidad.

b) Verificar la condición de discapacidad de los estudiantes reportados por los establecimientos educativos para efectos del diseño y administración de los exámenes de Estado y confirmar con el estudiante el tipo de adaptación que requiere para la prueba. También son insumos para la elaboración de los informes de resultados diferenciados.

c) Garantizar los apoyos diferenciales y los ajustes razonables que se requieran para la inscripción y la presentación de los exámenes de Estado por parte de personas con discapacidad. Los apoyos que se suministren o autoricen para el desarrollo de las pruebas, deberán responder al tipo de discapacidad reportada por el usuario al momento de la inscripción, ser verificables y no interferir con los protocolos de seguridad de las mismas. Estos apoyos se entienden como los recursos técnicos y tecnológicos que posibiliten la implementación de procesos de comunicación aumentativa o alternativa, también el que brindan personas como lectores, guías intérpretes e intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana - Español, según el caso.

**Artículo 4. *Modificación del artículo 2.3.3.5.1.4.3 Decreto 1075 de 2015*.** Modifíquese el artículo 2.3.3.5.1.4.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**<<*Artículo 2.3.3.5.4.3.* *Formación de docentes.*** Las entidades territoriales certificadas, en el marco de los planes territoriales de capacitación, orientarán y apoyarán los programas de formación permanente o en servicio de los docentes de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, teniendo en cuenta los requerimientos pedagógicos de estas poblaciones, la regulación sobre educación inclusiva contenida en la Sección 2, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente decreto y los referentes curriculares que para estas poblaciones expida el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 5. *Modificación de los artículos 2.4.6.3.3 y Decreto 1075 de 2015*.** Modifíquese el artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

***<<Artículo 2.4.6.3.3. Tipos de cargos docentes.*** Los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, docentes líderes de apoyo y docentes de apoyo pedagógico, así:

1.Docentes de aula:Son los docentes con asignación académica, la cual desarrollan a través de asignaturas y actividades curriculares en áreas obligatorias o fundamentales y optativas definidas en el plan de estudios. Igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias que le sean asignadas por el rector o director rural, en el marco del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

Los cargos de docentes de aula serán ejercidos por:

a) Docentes del grado de preescolar;

b) Docentes de grado de primaria;

c) Docentes de cada una de las áreas de conocimiento de que tratan los artículos [23](http://54.226.140.140/men/docs/ley_0115_1994.htm#23) y [31](http://54.226.140.140/men/docs/ley_0115_1994.htm#31) de la Ley 115 de 1994.

Para el área de educación artística, habrá docentes de aula para las especialidades que se determinen en la convocatoria al respectivo concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal, de acuerdo con los planes de estudio y el proyecto educativo de las instituciones educativas oficiales.

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula corresponderán a la especialidad de este nivel de formación, según lo determinado en el proyecto educativo institucional de las respectivas instituciones educativas.

La asignación académica y la jornada laboral de los docentes de aula serán las establecidas en los artículos [2.4.3.2.1](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#2.4.3.2.1) y [2.4.3.3.3](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#2.4.3.3.3) del presente decreto.

2.Docentes líderes de apoyo:Son los docentes que desarrollan su actividad académica a través de proyectos pedagógicos y otras actividades de apoyo para la formación integral de los estudiantes, relacionadas con la orientación y convivencia escolar: el fortalecimiento de competencias matemáticas, comunicativas y científicas; las áreas transversales de enseñanza obligatoria; el uso como espacio pedagógico del bibliobanco de textos, las bibliotecas y el material educativo para desarrollar proyectos de oralidad, escritura y lectura; el desarrollo de proyectos de mejoramiento de la calidad educativa; la aplicación de modelos pedagógicos flexibles para la prestación del servicio educativo; y las necesidades que surjan de la puesta en marcha de los planes de estudio y los proyectos educativos institucionales. Igualmente, son responsables de las demás actividades curriculares complementarias que les sean asignadas por el rector o director rural en el marco del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

La ejecución de los proyectos pedagógicos y de las otras actividades académicas de apoyo que formulen los docentes líderes de apoyo será desarrollada durante la jornada escolar de los estudiantes y de acuerdo con la asignación académica y los horarios que defina el rector o director rural del establecimiento educativo.

La jornada laboral de los docentes líderes de apoyo será igual a la establecida en el parágrafo 2 del artículo [2.4.3.3.3](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#2.4.3.3.3) del presente decreto.

1. Docentes de apoyo pedagógico: son los docentes que tienen como función principal, acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Ajustes Razonables – PIAR y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional –PMI-; la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de Competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población.

**Parágrafo 1.** Para los cargos de docentes de aula, líderes de apoyo y de apoyo pedagógico de que trata este artículo, el Ministerio de Educación Nacional establecerá el manual de funciones, requisitos y competencias previsto en el artículo [2.4.6.3.8](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#2.4.6.3.8) del presente decreto.

**Parágrafo 2.** Los títulos que acrediten los aspirantes a cargos docentes para el cumplimiento de los requisitos de estudio que ordena el artículo [116](http://54.226.140.140/men/docs/ley_0115_1994.htm#116) de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [1](http://54.226.140.140/men/docs/ley_1297_2009.htm#1) de la Ley 1297 de 2009, deben haber sido expedidos por una institución prestadora del servicio educativo legalmente habilitada para ello.

Para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo, los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional.>>

**Artículo 6. *Modificación del artículo 2.4.6.3.4*.** Adiciónese un parágrafo al artículo **2.4.6.3.4. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** Los docentes de apoyo pedagógico no están sujetos a las reglas de reubicación establecidas en el presente artículo.>>

**Artículo 7. *Adición al Decreto 1075 de 2015*.** Adiciónese la Sección 3, al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

**<<Sección 3**

**Fomento de la educación superior a favor de la población con protección constitucional reforzada**

**Artículo2.5.3.3.3.1. *Programas de Fomento de la educación superior.*** El Ministerio de Educación Nacional promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía:

1. Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes, en la prevención de las violencias contra las mujeres.
2. Incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencias, acceder a la oferta académica y a los incentivos para su permanencia.
3. Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencias contra las mujeres.
4. Fomenten la incorporación de los lineamientos de política de educación superior inclusiva, así como motivar la fijación progresiva de su presupuesto para adelantar investigación e implementar estrategias de admisión, evaluación y desarrollo de currículos accesibles, la vinculación y formación de talento humano, el fortalecimiento de los recursos didácticos, pedagógicos y tecnológicos apropiados, garantizando la accesibilidad y permanencia en los programas de educación superior para las personas con discapacidad.
5. Priorizarcen en los procesos de selección, admisión, matrícula y permanencia a la población con discapacidad.

**Artículo 2.5.3.3.3.2. *Créditos educativos para personas con discapacidad.*** Con fundamentoen el inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional propenderá por mantener y ampliar la cobertura del fondo constituido y administrado en el ICETEX, destinado a financiar el acceso y permanencia de personas con discapacidad en programas de pregrado del nivel técnico profesional, tecnológico y profesional universitario>>.

**Artículo 8. *Adición del artículo 2.5.3.2.2.1 Decreto 1075 de 2015*.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2.5.3.2.2.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<**Parágrafo.** Las instituciones de educación superior remitirán la información necesaria y suficiente que permita confirmar en los procesos que adelante el Ministerio de Educación Nacional para evaluar las condiciones de calidad previstas en este artículo, la manera como se formalizarán en cada una de estas condiciones las políticas de inclusión para la población con discapacidad, cuando ello resulte procedente.>>

**Artículo 9. *Adición del artículo 2.5.3.2.2.2 Decreto 1075 de 2015*.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2.5.3.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<**Parágrafo.** Las instituciones de educación superior remitirán la información necesaria y suficiente que permita confirmar en los procesos que adelante el Ministerio de Educación Nacional para evaluar las condiciones de calidad previstas en este artículo, la manera como se formalizarán en cada una de estas condiciones las políticas de inclusión para la población con discapacidad, cuando ello resulte procedente>>

**Artículo 10. *Alcance de la regulación establecida en la Subsección 1 Sección 1 Capítulo 5 Título 3 Parte 3 Libro 2 Decreto 1075 de 2015.*** Se entiende que, a partir de la fecha de expedición del presente decreto, las disposiciones contenidas en la Subsección 1 Sección 1 Capítulo 5 Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, continúan vigentes y regirán únicamente para la población con capacidades o talentos excepcionales.

Por lo tanto, las disposiciones que tengan que ver con la población con discapacidad, se encontrarán establecidas principalmente, en la Sección 2 Capítulo 5 Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

**Artículo 11. Vigencia, transición y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2.3.3.4.3.6. xxxxx del Decreto 1075 de 2015 Único del Sector Educación (los Decretos 2082 de 1996 y 366 de 2009).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Educación Nacional,

**YANETH GIHA TOVAR**